

15663 RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (PEIPASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (PEIPASA), que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «PELLICER INDUSTRIA PANIFICADORA, SOCIEDAD ANONIMA» (PEIPASA)

Artículo 1.º *Ambito territorial y personal.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los Centros de trabajo de «Panes Especiales» que tiene actualmente la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (PEIPASA), en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.º, apartado 3-C, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afecta a las relaciones laborales de los Centros de trabajo de «Panes Especiales» de la referida Empresa, que se rige por la Ordenanza Laboral de Alimentación, de fecha 8 de julio de 1975.

Art. 3.º *Vigencia.*—La duración de este Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1987.

Art. 4.º *Denuncia.*—Finalizada la duración del Convenio se entenderá prorrogable por un año, salvo que con anterioridad a los tres meses de su expiración, o a la de cualquiera de sus prórrogas, se solicite por cualquiera de las partes su rescisión o revisión.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente venían rigiendo por imperativo legal o cualquier otra causa.

Art. 6.º *Gratificaciones.*—De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Alimentación, de fecha 8 de julio de 1975, las gratificaciones de julio, Navidad y paga de beneficios serán cada una de ellas por el importe de treinta días de salario base, más antigüedad.

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual y realizada a razón de ocho horas diarias de trabajo, en cada turno. Los días efectivos de trabajo para 1987, quedan reflejados en el Calendario Laboral pactado.

Art. 8.º *Vacaciones y fiestas.*—Vacaciones: Tendrán una duración de treinta días naturales y a la fecha de disfrute se conocerá con dos meses de antelación.

El período vacacional será retribuido a razón de salario base, antigüedad, prima de actividad y prima de asistencia.

Fiestas: Las horas trabajadas que puedan exceder de la jornada anual pactada en el artículo anterior, se disfrutarán entre las fiestas de Semana Santa, del Pilar, navidades y en aquellas situaciones en que las necesidades de fabricación así lo aconsejen. En cualquier caso, la fijación de estos días de fiesta que pudieran resultar se comunicarán al personal afectado, como mínimo, con diez días de anticipación.

Estas fiestas serán retribuidas como jornada normal de trabajo.

Art. 9.º *Ropa de trabajo.*—A los trabajadores afectos a producción, se les entregarán las siguientes prendas de trabajo:

Personal masculino: Dos pantalones, dos camisas y dos gorros.
Personal femenino: Dos batas y dos cofias o pañoletas.

En ambos casos, se entregará un delantal o mandil a quien lo precise por la función a desarrollar.

Art. 10. *Salario base.*—El salario para todas y cada una de las categorías profesionales quedará establecido conforme a la tabla de salarios que se acompaña al Convenio.

Art. 11. *Prima de asistencia.*—Para el personal de producción se establece un plus de asistencia de 134 pesetas, por treinta días de trabajo, para todas las categorías, se computará quincenalmente y será condición indispensable para percibir esta prima no tener ninguna falta injustificada al trabajo durante la quincena de que se trate.

Art. 12. *Prima de producción y actividad.*—Para las categorías que a continuación se relacionan y en compensación a un mayor celo en la producción y actividad en el trabajo, la Empresa abonará a razón de treinta días salvo falta de trabajo, las siguientes cantidades:

	Pesetas
Encargado.....	160
Ayudante de Encargado.....	142
Oficial de primera.....	142
Oficial de segunda.....	124
Ayudante.....	106
Peón.....	90
Almacenero.....	124
Mozo de Almacén.....	90
Chófer.....	124
Aprendiz de 17 años.....	90
Aprendiz de 16 años.....	90

Art. 13. *Plus de nocturnidad.*—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 30 por 100 del salario base de su categoría profesional.

Art. 14. *Ayuda por manutención.*—En concepto de ayuda por manutención, la Empresa abonará a todo el personal que preste sus servicios en el Centro de trabajo de Zaragoza, la cantidad mensual de 2.400 pesetas, sin distinción de categorías.

Esta cantidad se percibirá durante los procesos de incapacidad, maternidad o accidente, en su total cuantía, al igual que en los permisos o licencias previstos en la legislación vigente.

Art. 15. *Revisión salarial.*—Para el año de vigencia del presente Convenio no se establece cláusula de revisión salarial.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Alimentación, de 8 de julio de 1975, y demás disposiciones legales.

Segunda.—Los trabajadores y la Empresa consideran vinculante el presente Convenio para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987.

Tercera.—Si alguna subida del salario mínimo interprofesional o firma de un Convenio provincial o estatal del ramo, considerado globalmente, mejoran las condiciones salariales de este Convenio, se aplicará aquí.

Cuarta.—*Comisión Paritaria.*—Para dirimir cuantas cuestiones surjan en la interpretación de este Convenio se acuerda nombrar una Comisión Paritaria, que estará formada de la siguiente manera:

Por la Empresa: Un representante de la Dirección y un asesor.
Por los trabajadores: Un representante del Comité de Empresa y un asesor.

Ambas partes elegirán al Presidente.

Quinta.—Este Convenio acogerá todas las ventajas que presente el Estatuto de los Trabajadores.

TABLA ANEXA DE SALARIOS BASE

Categorías profesionales	S. base día/mes	Total pesetas anuales
Técnicos:		
Jefe Fabricación.....	70.450	1.056.750
Encargado general.....	63.000	945.000
Administración:		
Director.....	73.690	1.105.350
Jefe Sección.....	67.795	1.016.925
Oficial.....	59.512	892.680
Auxiliar.....	55.825	837.375

Categorías profesionales	S. base día/mes	Total precios anuales
Comercial-Ventas:		
Director.....	84.189	1.262.835
Jefe.....	82.493	1.237.395
Promotor.....	57.490	862.350
Vendedor.....	55.303	829.545
Producción:		
Encargado.....	1.710	778.050
Ayudante de Encargado.....	1.520	691.600
Oficial de primera.....	1.520	691.600
Oficial de segunda.....	1.501	682.955
Ayudante.....	1.481	673.855
Peón.....	1.477	672.035
Almacenero.....	1.501	682.955
Mozo de Almacén.....	1.477	672.035
Chófer de primera.....	1.562	710.710
Chófer de segunda.....	1.501	682.955
Aprendiz de primera.....	1.021	464.555
Aprendiz de segunda.....	762	346.710
Delegación Madrid:		
Delegado.....	78.884	1.183.260
Promotor.....	77.996	1.169.940
Vendedor.....	64.111	961.665
Almacenero.....	58.818	882.270
Oficial administrativo.....	77.329	1.159.935
Auxiliar administrativo.....	66.582	998.730
Delegación de Barcelona y Bilbao:		
Delegado.....	61.900	928.500
Promotor.....	59.565	893.475
Vendedor.....	54.695	820.425
Almacenero.....	54.695	820.425
Oficial administrativo.....	56.643	849.645
Auxiliar administrativo.....	53.721	805.815
Chófer.....	59.201	888.015

15664 RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de personal de flota de la «Compañía Oceánica Bret, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de personal de flota de la «Compañía Oceánica Bret, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de abril de 1987, de una parte, por Delegado de Personal de la referida razón social, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO DE FLOTA DE COMPAÑIA OCEANICA BRET, SOCIEDAD ANONIMA, 1987/88

ABRIL 1987

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de aplicación a la Empresa «Compañía Oceánica Bret, Sociedad Anónima» y a su personal de flota.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de abril de 1987, con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será con efectos hasta el 31 de diciembre de 1988, y se prorrogará por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación, al menos, de su vencimiento inicial o prorrogado no se hubiere denunciado por alguna de las partes contratantes.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes de este Convenio habrá de formalizarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus cláusulas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio, y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

Art. 4.º *Compensación y absorción futuras.*—El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el sector, pactada o por cualquier origen que fuere, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 5.º *Aplicación directa.*—Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto del Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de negociación de éste, por lo que se aplicará directamente por la Empresa.

Tampoco generarán cuestiones que supongan o impliquen, en cualquier medida, revisión de lo que se pacte.

Las diferencias o discrepancias que pudieran surgir de la aplicación automática de este Convenio serán sometidas a su Comisión Paritaria para su resolución posterior.

Art. 6.º *Periodo de prueba.*—1. Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el Tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- Titulados, tres meses.
- Maestranza y Subalternos, cuarenta y cinco días.

Durante el período, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándose a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

2. En caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba deberá ser notificada por escrito al Tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario se considerará al Tripulante como fijo en plantilla.

3. En todos los casos de rescisión de contrato por fin de período de prueba por parte del Tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

4. Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el Tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de su antigüedad.

5. La Empresa, en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

6. Una vez finalizado el período de prueba por voluntad de la Empresa y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

Asimismo percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

7. La situación de incapacidad laboral transitoria, durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 7.º *Comisión de servicio.*—Se entenderá por comisión de servicio la misión de trabajo profesional que ordene la Empresa realizar a los Tripulantes en cualquier lugar.

En comisión de servicio, los Tripulantes devengarán el salario real que venían disfrutando en su último puesto de trabajo.

Cuando la comisión de servicio se realice embarcado, se devengarán vacaciones de Convenio. Cuando se realice en tierra, se devengarán vacaciones de treinta días por año en la proporción que corresponda, salvo en aquellas circunstancias en que el trabajo se realice fuera del domicilio habitual, en cuyo caso y además de las